

Constancia: Se deja constancia, que mediante resolución 402 emitida por el Tribunal Superior de Medellín, autorizó licencia por luto a la señora Juez titular del despacho en el periodo comprendido del 16 al 22 de diciembre de 2022.



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01309 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Leidi Tatiana Bolívar Castrillón
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 003 Especial: 003
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Leidi Tatiana Bolívar Castrillón, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, relatando los siguientes hechos.

Que, el día 07 de octubre de 2022, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, respecto de los comparendos números 05001000000010943250 y 05001000000010901853 a la cual se le asignó el radicado 202210339845, pero que a la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta y tampoco se le ha compartido copia de los documentos solicitados.

En tal sentido, considera la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, solicitando se ampare ordenando a la Secretaría de Movilidad de Medellín dar una respuesta de fondo a la petición realizada el día 07 de octubre de 2022.

1.1 La acción de tutela fue admitida el día 13 de diciembre de 2022, en contra del **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, concediéndole el término de dos (2) días a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud y presentara las pruebas so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.2 El día 16 de diciembre de 2022, el señor Rafael Acendra, líder de la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad de Medellín, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Que efectivamente la señora Leidi Tatiana Bolívar Castrillón, presentó una solicitud de prescripción de los comparendos No. D05001000000010943250- D05001000000010901853 del 06/09/2015-02/08/2015, respectivamente.

Indica que la respuesta a esta solicitud se dio el 15 de diciembre de 2022, mediante radicado de salida N°202230541747, la cual fue enviada al correo electrónico tatica96@live.com, de igual forma ponen de presente que la respuesta puede ser consultada en la página www.medellin.gov.co con el número de radicado de ingreso de la solicitud.

En tal sentido, solicita denegar por improcedente el amparo invocado por la señora Leidi Tatiana Bolívar Castrillón, toda vez que se dio una respuesta de fondo a los solicitado y se declare como hecho superado.

En su respuesta la Secretaría de Movilidad de Medellín, anexa Resolución 202250110994, en la cual declara procedente la petición de la accionante y ordena la terminación del proceso de cobro coactivo con relación a los comparendos N° D05001000000010943250, D05001000000010901853 de 06 de septiembre de 2015, 02 de agosto de 2015.

1.3 Conforme a constancia que reposa en expediente, archivo (06ConstanciaAccionante), manifiesta la señora Leidi Tatiana Bolivar Castrillón que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante, al no dar respuesta pronta a la petición radicada el día 07 de octubre de 2022 o si debe declararse el hecho superado ante la respuesta del ente accionado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Leidi Tatiana Bolívar Castrillón**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015. Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: “El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna”.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto

principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar, que la señora **Leidi Tatiana Bolívar Castrillón**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela señalando como hecho vulnerador del derecho fundamental de petición la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo respecto de la petición incoada el día 07 de octubre de 2022, ante Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad.

La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, en la respuesta a la acción de tutela, manifestó que el día 15 de diciembre de 2022, dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora Leidi Tatiana, respuesta enviada al correo electrónico tatica96@live.com, dirección electrónica referenciada en el escrito de tutela para notificaciones judiciales.

Conforme a constancia que antecede (06ConstanciaAccionante) el Despacho tomó contacto con la señora Leidi Tatiana Bolívar Castrillón, quien

manifestó que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con las pruebas obrante en plenario, con relación a la respuesta generada por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín al derecho de petición presentado el día 07 de octubre de 2022; observa el Despacho que si bien la accionada manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición y esta haber sido enviada al correo electrónico tatica96@live.com, no obra soporte de que esta respuesta hubiera sido enviada y debidamente recibida por su destinatario, pues no se evidencia acuse de recibo, o soporte de un medio idóneo que dé cuenta de la apertura del mensaje, y bien, como obra en constancia que antecede, la señora Leidi Tatiana Bolívar Castrillo, manifiesta que a su correo no llegó respuesta al derecho de petición.

Así las cosas, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho de la cual la actora se queja, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el

pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado”.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta de fondo y congruente con la petición.

En consecuencia, se ordenará al **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el accionante el día 07 de octubre de 2022, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, y que dicha respuesta sea comunicada a la señora Leidi Tatiana Bolívar Castrillón.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a la señora **Leidi Tatiana Bolivar Castrillón** por parte del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el accionante el día

07 de octubre de 2022, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, y que dicha respuesta sea comunicada a la señora **Leidi Tatiana Bolívar Castrillón**.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión:

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0a3b97462d020ea4df6adcd372919507b9b02ee5d3f225d028472984c43916**

Documento generado en 12/01/2023 08:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>